

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social; sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado de Baja California Sur y tienen por objeto fomentar la actividad económica en el Estado mediante el otorgamiento de estímulos y beneficios que fortalezcan la planta productiva instalada y que estimulen la captación de nuevas inversiones, con el propósito de:

I.- Propiciar y estimular la generación de empleos permanentes y satisfactoriamente remunerados, en base al incremento de la productividad en las empresas.

II.- Impulsar la producción y comercialización de bienes y servicios en todos los sectores productivos y regiones del Estado de Baja California Sur.

III.- Promover una mayor vinculación entre los sectores académico y productivo para desarrollar de manera conjunta proyectos específicos de desarrollo y de capacitación.

IV.- Estimular a empresarios nacionales y extranjeros para invertir en el Estado de Baja California Sur.

V.- Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales de la entidad.

VI.- Impulsar la activación económica de las zonas menos desarrolladas en Baja California Sur.

VII.- Contribuir a la ejecución de las metas del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Estratégico para el Desarrollo, mediante la realización de acciones que propicien condiciones favorables para la captación de nuevas inversiones.

VIII.- Promover que las empresas cumplan con las disposiciones relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, dando amplia divulgación a la responsabilidad y beneficios derivados del desarrollo sustentable.

IX.- Promover el uso de tecnologías y de la investigación para el desarrollo, crecimiento y consolidación de las actividades económicas, vinculando a las instituciones de investigación con el sector productivo del Estado.

X.- Alentar en sus diversas manifestaciones la capacitación, productividad y calidad total en las empresas.

XI.- Promover la creación y el desarrollo de parques industriales y zonas de desarrollo comerciales, industriales, agropecuarias, acuícolas y de servicios en el Estado.

XII.- Coordinar las acciones del Gobierno del Estado de Baja California Sur con los Municipios y la administración pública federal, para impulsar el desarrollo empresarial en sus diversas manifestaciones.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico y la Secretaría de Finanzas y Administración, así como a los Municipios del Estado por conducto de sus Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur.

II.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo y Fomento Económico.

III.- Empresa: La organización de los diversos factores de la producción con el fin de producir bienes y servicios, generando empleos y utilidades.

IV.- Conjunto Empresarial: El agrupamiento de dos o más empresas, que bajo una figura jurídica determinada, deciden sumar esfuerzos y recursos para mejorar su competitividad.

V.- Certificado de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur (CEPROFIBCS): El documento expedido por la autoridad competente mediante el cual, el empresario acredita el derecho a recibir los estímulos fiscales y beneficios que otorga la presente Ley.

VI.- Comisión Dictaminadora: El organismo que tendrá a su cargo resolver las solicitudes presentadas por empresarios interesados en recibir los estímulos y beneficios previstos en la presente Ley.

VII.- Domicilio fiscal: Lugar en el cual es registrada la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

VIII.- Capacitación: Entrenamiento específico por medio del cual, las personas adquieren conocimientos, habilidades, y desarrollan aptitudes para el desempeño adecuado de sus labores.

IX.- Calidad: Las características de un bien o un servicio que permiten catalogarlo como eficiente o deficiente para satisfacer las necesidades que fueron el objeto de su producción.

X.- Productividad: Medida de eficiencia de todos o de uno de los factores de la producción en la elaboración de un bien o un servicio.

XI.- Bienes de capital: La maquinaria y equipo de producción para el diseño, producción y fabricación de otros bienes o insumos.

XII.- Proceso de transformación: Actividad a través de la cual se lleva al cabo de manera mecánica o manual la modificación total o parcial de insumos, que dé como resultado un producto final.

XIII.- Beneficiarios: Las personas físicas o morales que reciben los incentivos que la presente Ley otorga, para el establecimiento o ampliación de su empresa.

XIV.- Empleo permanente: El número de trabajadores que se emplean o se emplearán en el transcurso de un año; calculándose con base en el número de trabajadores promedio por mes-año, independientemente de que se trate de trabajadores de planta o provisionales.

ARTICULO 4.- Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo del Estado promoverá la coordinación de acciones con los Municipios y con el Gobierno Federal en el ámbito de sus correspondientes atribuciones y fomentará, con el mismo fin, la participación de las organizaciones productivas de los sectores social y privado.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 5.- Podrán ser sujetos de los estímulos y beneficios previstos por esta Ley, todas las empresas que realicen o vayan a realizar actividades económicas en el Estado de Baja California Sur, que cumplan con los requisitos señalados por la misma.

ARTICULO 6.- Las empresas que tendrán derecho a recibir los estímulos fiscales y beneficios que otorga esta Ley, serán aquéllas que generen por lo menos diez nuevos empleos permanentes por inicio o ampliación de sus actividades o que el monto de la inversión en activos fijos que realicen sea superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, elevados al año.

ARTICULO 7.- Los beneficios que se refieren en la presente Ley, no serán otorgados a aquellas empresas que, ya establecidas, mediante un acto de simulación aparezcan como una nueva empresa para gozar de dichos beneficios, excepto los casos de fusión, asociación y, en general, todo proceso de integración que tenga como objeto mejorar la productividad.

CAPITULO III

DE LOS ESTIMULOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 8.- La realización de inversiones destinadas a iniciar o ampliar una actividad empresarial que promuevan el desarrollo económico del Estado de Baja California Sur y que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley, dará lugar a los estímulos fiscales establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, que a continuación se señalan:

I.- Condonación del impuesto sobre nóminas.

II.- Reducción del impuesto predial.

III.- Reducción del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa.

IV.- Devolución del monto que resulte por el pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de las escrituras constitutivas de personas morales.

V.- Condonación del pago de derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de sociedades y por el registro de contratos de crédito; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera.

VI.- Reducción en el pago de derechos por expedición de licencias de construcción y por conexión a las redes de agua potable y alcantarillado.

VII.- El acreditamiento del monto total de adquisición de los predios donde el sujeto beneficiario vaya a realizar sus actividades económicas, contra el pago de los derechos de cooperación que le correspondería cubrir por la ejecución de obras públicas que realice el Estado o Municipio en dichos predios.

ARTICULO 8A. Además de los casos previstos para la condonación del impuesto sobre nóminas en el artículo 9 fracciones I. a) II. a) y III. a). de esta Ley, se condonará este impuesto a favor de las empresas nacionales y extranjeras que tengan o establezcan relación laboral con personas discapacitadas.

ARTICULO 8B. Para la obtención de la condonación del impuesto sobre nóminas aludido, las empresas deberán acompañar en la primera declaración para pagar este impuesto que se causará en el momento que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado del discapacitado, lo siguiente:

- I. Una manifestación del contribuyente en el sentido de que tiene establecida una relación laboral con personas discapacitadas, expresando el nombre en cada una de ellas y las condiciones de dicha relación, y.
- II. Certificado que acredite la incapacidad parcial permanente, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tratándose de incapacidades congénitas o de nacimiento.

ARTICULO 8C. En todas las declaraciones que el contribuyente presente para el pago del impuesto sobre nóminas en la Secretaría de Finanzas, deberá precisar, en relación a los discapacitados, la cantidad de trabajadores por los cuales aplica la condonación, el monto mensual de sus remuneraciones, el importe condonado y el monto del impuesto resultante a pagar, utilizando para el efecto, dos espacios preestablecidos en la forma oficial autorizada.

ARTICULO 8D. Este estímulo fiscal se otorgará directamente por la Secretaría de Finanzas sin mayores requisitos que cumplir con lo señalado en el artículo 8B de la presente Ley.

La Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de verificar en cualquier momento la información que le suministren las empresas que se acojan a este estímulo. Las empresas que se encuentren en este supuesto deberán otorgar las facilidades necesarias para la práctica de visitas de inspección.

ARTICULO 8E. Las empresas beneficiadas con este estímulo fiscal, deberán llevar un registro especial y por separado en el que se consigne el monto de erogaciones respecto de las cuales no se pagará el impuesto sobre nóminas y los conceptos por los que se efectuaron tales erogaciones.

ARTICULO 8F. Las empresas deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de la terminación de la relación laboral con las personas discapacitadas.

ARTICULO 8G. Son causas de cancelación de este estímulo fiscal las previstas en el Artículo 24 fracciones I, II de esta Ley, y la terminación de la relación laboral con personas discapacitadas.

La empresa que hubiere recibido el estímulo fiscal incurriendo en el supuesto de la fracción II del artículo 24 de esta Ley, deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas que corresponda, el impuesto sobre nóminas que dejó de pagar en base al estímulo otorgado, adicionado con sus recargos y demás accesorios en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, tomando en cuenta para calcularlo la fecha en que debió haberse pagado.

ARTICULO 9.- Los estímulos fiscales que gozarán las empresas que se establezcan, así como aquéllas que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de esta Ley, se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación hacendaria referida en el primer párrafo del artículo anterior, según los tipos de actividad económica que represente la inversión a emprender y observando las siguientes bases:

I.- Las empresas con actividades en las que no se somete su producción a un proceso de transformación tendrán derecho a gozar de:

a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante dos años de efectiva actividad.

b).- Reducción del 50 por ciento del impuesto predial, durante un año de efectiva actividad;

c).- Reducción del 30 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa;

d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de escrituras constitutivas de personas morales en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

e).- Condonación del pago de derechos por inscripción de actas de asamblea mediante las cuales se acuerde el incremento al capital social de personas morales y registro de contratos de crédito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad.

f).- Reducción del 30 por ciento en el pago de los derechos por expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

II.- Las empresas con actividades en las que se somete su producción a un proceso de transformación tendrán derecho a gozar de:

a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante tres años de efectiva actividad.

b).- Reducción del impuesto predial en un 50 por ciento, durante los primeros tres años de efectiva actividad, si se instalan en parques industriales; en caso contrario, esta reducción se aplicará durante dos años de efectiva actividad.

c).- Reducción del 50 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa.

d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de escrituras constitutivas de personas morales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

e).- Condonación del pago de derechos de inscripción de actas de asamblea mediante las que se acuerde el incremento al capital social de sociedades y registro de contratos de crédito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; así como la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad.

f).- Reducción del 50 por ciento de los derechos por expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

III.- Las empresas de transformación cuya actividad principal sea la producción y fabricación de bienes de capital tendrán derecho a gozar de:

a).- Condonación del impuesto sobre nóminas durante tres años de efectiva actividad.

b).- Reducción del 50 por ciento del impuesto predial durante cuatro años de efectiva actividad, si se instalan en parques industriales; en caso contrario, dicha reducción se aplicará durante tres años de efectiva actividad.

c).- Reducción del 70 por ciento del impuesto sobre adquisición de inmuebles que se destinen con exclusividad a los fines de la empresa.

d).- Devolución del monto que resulte por el pago de los derechos por inscripción de las escrituras constitutivas de las personas morales en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

e).- Condonación del pago de derechos de inscripción de actas de asamblea mediante las que se acuerde el incremento al capital social de sociedades y por registro de contratos de crédito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como por la inscripción de estatutos de personas morales extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Inversión Extranjera, durante los primeros tres años de efectiva actividad.

f).- Reducción del 70 por ciento de los derechos por la expedición de licencias de construcción y por los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 10.- Las empresas que se reubiquen o que inviertan en equipos anticontaminantes y maquinaria ecológica para proteger el medio ambiente, gozarán de los estímulos fiscales señalados en el artículo anterior, conforme a la actividad productiva que realicen y sin que sea necesario que se encuentren dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

De igual manera, gozarán de los estímulos fiscales en los términos del párrafo anterior, las empresas que inviertan en tecnología o innovaciones de métodos de producción generados en las instituciones de investigación científica establecidos en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 11.- Las personas físicas o morales que reinviertan utilidades obtenidas al final del ejercicio fiscal en nuevas unidades de producción, ampliación de sus instalaciones, adquisición de tecnología de vanguardia para su empresa y que generen un mayor número de empleos, podrán gozar de estímulos fiscales y beneficios por periodos más amplios a los señalados en la presente Ley, en los términos del estudio previo y resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 12.- Las personas físicas o morales que inviertan en proyectos de investigación científica encaminados a fomentar o incrementar una actividad productiva dentro del Estado y que sean encomendados a las instituciones de investigación establecidas en la entidad, podrán gozar de estímulos fiscales y beneficios por periodos

más amplios a los señalados en la presente Ley, previo estudio y resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora, que deberá considerar el monto de la inversión y características del proyecto a desarrollar.

ARTICULO 13.- El otorgamiento de estímulos fiscales se acreditará a través de los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur, que expedirán las autoridades competentes del Gobierno del Estado y de los Municipios de la entidad.

En los Certificados de Promoción Fiscal del Estado de Baja California Sur se especificarán los estímulos fiscales de que gozarán los beneficiarios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 14.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar contratos de promesa de donación con los beneficiarios que realicen o vayan a realizar las actividades económicas señaladas en las fracciones II y III del artículo 9 del presente ordenamiento, sobre inmuebles que formen parte de su patrimonio que no estén afectos al régimen de dominio público y que sean susceptibles de destinarse a este uso conforme a los programas de desarrollo urbano aplicables.

En los contratos de promesa antes referidos, se establecerá que el beneficiario reciba la posesión física del inmueble para la edificación y equipamiento del establecimiento donde se realizará la actividad productiva. Una vez terminadas estas obras conforme al proyecto presentado por el beneficiario y cumplidos los requisitos de Ley en su caso, se procederá a otorgar la donación definitiva del inmueble respectivo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará de beneficio colectivo la realización de inversiones en empresas que sometan su producción a un proceso de transformación y las que tengan como actividad principal la fabricación de bienes de capital.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con los beneficiarios respecto de bienes muebles o inmuebles de los cuales tengan la libre disposición, para pactar su venta, permuta o arrendamiento, en cualquiera de sus modalidades, así como para otorgarlos en comodato, si se destinan a la realización de inversiones en actividades productivas.

ARTICULO 16.- Cuando el monto de la inversión que represente la instalación, establecimiento o ampliación de una empresa rebase el equivalente de trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado elevados al año y el número de empleos permanentes generados sea de 50 o más, el monto total de adquisición de los predios

donde los sujetos beneficiarios vayan a realizar las actividades productivas podrá ser acreditado contra el pago que les correspondería cubrir por concepto de derechos de cooperación para la ejecución de obras públicas que realicen el Estado o los Municipios en dichos predios.

ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar estímulos adicionales a los señalados en esta Ley, en los casos de empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, sustituyan la importación de bienes o servicios y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO, TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE SOLICITUDES

ARTICULO 18.- Para la revisión y aprobación de las solicitudes de los interesados en obtener los estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley, se integrará una Comisión Dictaminadora con un representante de la Secretaría de Desarrollo, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, un representante de la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura, un representante del Ayuntamiento que corresponda al Municipio donde se encuentre instalada o se vaya a instalar la empresa solicitante y un representante del sector empresarial.

El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que regule el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora.

ARTICULO 19.- La solicitud para obtener los estímulos fiscales y beneficios que esta Ley establece deberá ser dirigida al Ejecutivo del Estado y presentarse ante la Secretaría, proporcionando los siguientes datos:

- I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante.
- II.- Número de clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- III.- Fecha de constitución de la sociedad, en su caso.
- IV.- Monto del capital social de la sociedad, en su caso.

V.- Ubicación de la empresa.

VI.- Monto del capital que será destinado al proyecto de inversión.

VII.- Actividad a la que se dedica o pretende dedicar el solicitante.

VIII.- Características de la maquinaria que se proyecta utilizar en la nueva empresa, o la que se empleará en la ampliación de la existente o la que se tiene instalada.

IX.- Bienes o servicios que produce o pretende producir el solicitante, así como las materias primas que utilizará en su caso, especificando la cantidad de estas últimas y el origen de las mismas.

X.- Capacidad de producción probable.

XI.- Número de empleos permanentes que pretenda generar.

XII.- Nacionalidad del solicitante; si fuere extranjero deberá anotar su número de registro e inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

XIV.- Fecha probable del inicio de actividades.

XV.- Datos oficiales del registro y autorización de los planos y proyectos.

XVI.- Constancia de presentación del informe preventivo o número de oficio de autorización del estudio de impacto ambiental, en su caso.

La "Secretaría" pondrá a disposición de los interesados gratuitamente los formatos para presentar las solicitudes y será responsabilidad de estos últimos la veracidad de la información proporcionada.

ARTICULO 20.- Una vez presentada la solicitud ante la "Secretaría", ésta la remitirá a la Comisión Dictaminadora, quien deberá emitir su resolución dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción en la "Secretaría".

La resolución que al efecto emita la Comisión Dictaminadora deberá considerar los siguientes elementos de juicio:

I.- Ubicación de la empresa.

II.- Infraestructura disponible y condiciones de los servicios públicos municipales.

III.- Recursos naturales y materias primas aprovechables.

IV.- Disponibilidad acuífera.

V.- Asentamientos urbanos.

VI.- Disponibilidad y características de la mano de obra.

VII.- Disponibilidad de transporte.

VIII.- Aplicación de tecnología de control, tratamiento o reciclaje de residuos y emisiones contaminantes.

ARTICULO 21.- La resolución que emita la Comisión Dictaminadora deberá ser notificada por la "Secretaría" personalmente al interesado o por conducto de su representante debidamente autorizado.

En caso de ser afirmativa la resolución, se deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Ayuntamiento correspondiente para que procedan a expedir los Certificados de Promoción Fiscal, donde se indicarán los estímulos fiscales que se concedan al beneficiario.

Si la Comisión Dictaminadora no emite resolución dentro del plazo establecido, ésta se entenderá en sentido afirmativo y el interesado solicitará por conducto de la "Secretaría" la expedición de los Certificados de Promoción Fiscal correspondientes.

ARTICULO 22.- En caso de ser rechazada la solicitud del promovente para ser considerado como sujeto de los estímulos fiscales y beneficios a que se refiere esta Ley, la Comisión Dictaminadora deberá fundar y motivar su resolución, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos que dieron origen a la negativa.

ARTICULO 23.- Todo beneficiario que esté gozando de los incentivos y beneficios previstos por esta Ley, deberá dar aviso a la Comisión Dictaminadora, por conducto de la "Secretaría", en un plazo de no mayor de treinta días naturales, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

I.- La reubicación de sus instalaciones productivas.

II.- La modificación del monto de la inversión o de los empleos permanentes generados, manifestados originalmente en la solicitud que haya servido de base para obtener los estímulos.

III.- El cambio de giro de actividades originalmente planteadas.

IV.- La existencia de motivos justificados que lo induzcan a incumplir en cualquier medida, los compromisos previos asumidos para obtener los estímulos y beneficios a que se refiere esta Ley.

Al aviso, el beneficiario deberá acompañar solicitud con todos los documentos y pruebas para acreditar la viabilidad de la actividad económica que se propone realizar y la justificación para seguir siendo sujeto de los estímulos y beneficios.

La Comisión Dictaminadora resolverá en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, sobre la ratificación de los estímulos y beneficios otorgados o, en su caso, sobre su cancelación.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN Y EXTINCION DE LOS ESTÍMULOS FISCALES Y BENEFICIOS

ARTICULO 24.- Son causas de cancelación de los estímulos fiscales y beneficios previstos en esta Ley, las siguientes:

I.- La renuncia expresa del interesado.

II.- Aportar información falsa para obtener el otorgamiento de los estímulos y beneficios a que refiere este ordenamiento.

III.- No iniciar, sin causa justificada, las actividades productivas en el plazo establecido en la resolución.

IV.- No generar el número de empleos permanentes o no invertir el monto mínimo del capital señalado en el artículo 6 de la presente Ley.

V.- No cumplir en el tiempo establecido, sin causa justificada, con los compromisos a cargo del inversionista, señalados en la resolución de la Comisión Dictaminadora.

VI.- Suspender sin causa justificada las actividades productivas durante tres meses consecutivos.

VII.- Causar daños al medio ambiente de acuerdo al dictamen de la autoridad correspondiente.

VIII.- Incurrir en prácticas monopólicas o de competencia desleal, declarada por la autoridad competente conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.

IX.- La falta de cumplimiento de los compromisos contraídos e impedir la verificación a la que se refiere el artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 25.- La "Secretaría" tendrá la facultad de verificar en cualquier momento la información que le suministren las empresas que se acojan a los estímulos y beneficios a los que refiere esta Ley, así como el cumplimiento de los compromisos que hayan sido establecidos como base para el otorgamiento de aquéllos. Las empresas que se encuentren en estos supuestos deberán otorgar las facilidades necesarias para la práctica de visitas de inspección.

ARTICULO 26.- En cualquier tiempo que la "Secretaría" advierta que los beneficiarios dejen de cumplir con los requisitos que sirvieron de base para el otorgamiento de estímulos y beneficios, notificará a éstos los hechos que pudieren dar motivo a su cancelación y les otorgará un plazo de diez días hábiles para que presenten pruebas y manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido el término otorgado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 27.- En los casos en que la "Secretaría" resuelva cancelar los estímulos y beneficios otorgados, fundamentará y motivará su procedencia y comunicará lo conducente a la autoridad hacendaria competente. La empresa que hubiere recibido los estímulos fiscales deberá cubrir en la oficina recaudadora que corresponda los impuestos y derechos que hubiere dejado de pagar con base en los estímulos otorgados, adicionados con sus recargos y demás accesorios en los términos del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, tomando en cuenta para calcularlos las fechas en que debieron haberse pagado, de no haberse resuelto favorablemente su solicitud para recibir los estímulos fiscales.

Además de la sanción antes señalada, la empresa deberá reintegrar al Estado o Municipio respectivo el importe de los bienes, así como otros beneficios que hubiesen representado algún costo en su otorgamiento, considerando el valor comprobado de los mismos.

ARTICULO 28.- La extinción de los estímulos fiscales y beneficios establecidos por esta Ley, motivados por el cumplimiento del plazo para el cual se hayan otorgado, no requerirá de declaración expresa de la autoridad.

CAPITULO VI

DE LOS APOYOS Y BENEFICIOS COLATERALES

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado, a través de la "Secretaría", propiciará la celebración de convenios entre las instituciones educativas del nivel medio o superior y los empresarios, para el otorgamiento de asesoría, capacitación y apoyos de las actividades económicas con la finalidad de consolidar una planta productiva estable.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado promoverá apoyos y convenios para la micro, pequeña y mediana empresas en función de sus características, con los organismos e instituciones bancarias y con las diferentes dependencias y entidades de la administración pública federal, para que las asesoren y ayuden a incrementar su eficiencia y competitividad.

ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado impulsará a través de convenios de colaboración, la vinculación de los programas de capacitación para el empleo con las empresas que inviertan en las actividades productivas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO VII

DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 32.- Se considera de interés público el desarrollo de parques industriales en los centros rurales y urbanos del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a los planes y programas que al efecto se establezcan.

ARTICULO 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur y demás ordenamientos en la materia, se definirán áreas específicas que por sus características, tanto naturales como las que resultan de su acondicionamiento, ofrezcan las mejores posibilidades para el desarrollo de la industria, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano de la región, municipio, ciudad o comunidad de que se trate.

ARTICULO 34.- En los parques industriales donde se hayan canalizado recursos públicos para crear la infraestructura necesaria para el establecimiento de empresas, la autoridad competente llevará control y seguimiento sobre la enajenación de terrenos con la finalidad de evitar la especulación sobre dichos inmuebles.

En los contratos respectivos se insertarán las cláusulas correspondientes para los efectos señalados en el párrafo anterior.

ARTICULO 35.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, darán tramitación preferencial a las autorizaciones, servicios y apoyos para el desarrollo de parques industriales, así como a las solicitudes que en tal sentido formulen empresas que pretendan disfrutar de los beneficios de esta Ley.

ARTICULO 36.- Se faculta a la "Secretaría" para llevar a cabo las acciones necesarias de coordinación con las dependencias que integran los gobiernos federal, estatal y municipal y los inversionistas, para el desarrollo de parques industriales.

CAPITULO VIII

DEL COMITE ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA

ARTICULO 37.- Se crea el Comité Estatal de Promoción Económica, como un organismo de apoyo para promover la inversión en el Estado de Baja California Sur y los estímulos e incentivos que otorga esta Ley.

ARTICULO 38.- El Comité Estatal de Promoción Económica estará integrado por los siguientes miembros:

I.- El Gobernador del Estado o su representante, quien será el Presidente del Consejo;

II.- El Secretario de Desarrollo del Gobierno del Estado, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo;

III.- El Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado;

IV.- El Secretario de Planeación Urbana e Infraestructura del Gobierno del Estado;

V.- El Director del Fondo Impulsor e Inmobiliario para el Desarrollo de Baja California Sur;

VI.- Los Presidentes Municipales de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;

VII.- Un representante del Centro Empresarial del Estado de Baja California Sur;

VIII.- Un representante por parte de las Cámaras, Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de la entidad;

IX.- Un representante por parte de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de la entidad;

X.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera de la entidad;

XI.- Un representante de las organizaciones de productores agropecuarios de la entidad;

XII.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción en la entidad;

XIII.- Un representante de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga en la entidad;

XIV.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera en la entidad;

XV.- Un representante de la Cámara Nacional del Pequeño Comercio en la entidad; y

XVI.- Dos representantes del sector social del Estado de Baja California Sur.

Cada miembro del Consejo nombrará a un suplente que lo sustituya en sus ausencias.

ARTICULO 39.- El Presidente del Comité Estatal de Promoción Económica podrá invitar a las dependencias y organismos de la administración pública federal, instituciones de la banca de desarrollo y de la banca comercial e instituciones académicas establecidas en la

entidad, que por sus funciones puedan coadyuvar al logro de los objetivos de la presente Ley, a designar representantes que formen parte integrante del Comité.

ARTICULO 40.- El Comité Estatal de Promoción Económica tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer estrategias para impulsar la actividad económica en Baja California Sur.

II.- Establecer criterios para reforzar la estructura de promoción económica estatal.

III.- Establecer, donde se considere necesario, comisiones especiales, cuya finalidad será analizar la problemática concreta de los sectores de la economía de Baja California Sur, sus alternativas de solución y la forma de promover la inversión en cada sector.

IV.- Estimular la creación de empresas integradoras.

V.- Proponer al Ejecutivo del Estado fórmulas de carácter fiscal y financiero que permitan contar con una base de ingresos suficientes para sufragar el presupuesto de la labor de promoción económica del Estado.

VI.- Coadyuvar en la integración de un banco de datos para disponer de información suficiente y oportuna como apoyo para los estudios de planeación, promoción económica y realización de proyectos concretos de inversión en el Estado;

VII.- Apoyar la operación de una bolsa de trabajo que proporcione información confiable y actualizada sobre los recursos humanos disponibles en el Estado.

VIII.- Gestionar ante las instituciones gubernamentales la solución de los problemas por falta de autorizaciones, permisos, licencias o registros que enfrenten los inversionistas y que impliquen rezagos en la aplicación de los proyectos concretos de desarrollo e inversión.

IX.- Sugerir a las autoridades competentes propuestas de desregulación o simplificación de trámites administrativos que de alguna manera inhiban la inversión.

X.- Apoyar el establecimiento de ventanillas únicas para la atención preferente de los sujetos beneficiarios de esta Ley, en los trámites administrativos que deban realizar para la ejecución de los proyectos de inversión.

ARTICULO 41.- De manera adicional a las facultades señaladas en el artículo anterior, el Comité Estatal de Promoción Económica impulsará el desarrollo, fomento e integración de la micro, pequeña y mediana empresas en el Estado, para lo cual establecerá los mecanismos necesarios a fin de lograr los siguientes objetivos:

I.- Promover mecanismos para que las micro, pequeña y medianas empresas reciban asesoría integral y especializada en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de productos y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación.

II.- Estudiar y diseñar la instrumentación de las medidas de apoyo para promover la competitividad de las micro, pequeña y medianas empresas.

III.- Promover la asociación entre la micro, pequeña y mediana empresa y su vinculación a la gran empresa para consolidar la integración y eficiencia de las cadenas productivas.

IV.- Desarrollar estrategias de promoción para la exportación directa e indirecta de los productos de las micro, pequeña y medianas empresas.

ARTICULO 42.- El Comité Estatal de Promoción Económica sesionará cuando menos una vez al mes, salvo que el Secretario Ejecutivo cite a sesiones extraordinarias cuando éstas sean requeridas a su juicio, a solicitud del Presidente del Consejo o de otros tres consejeros. Las sesiones deberán realizarse en el lugar que señale la convocatoria.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo presidirá las sesiones del Consejo.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 43.- Contra los actos o resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, que causen agravio a los particulares, procederá el recurso de revisión que deberá hacerse valer dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

La interposición del recurso será optativa para el interesado, por lo que éste, sin agotarlo, podrá acudir a cualquier otro medio de defensa legal.

ARTICULO 44.- El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto o resolución reclamada y el fallo que lo resuelva contendrá la precisión del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos.

ARTICULO 45.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere emitido el acto o resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

En el supuesto de que se impugnen resoluciones dictadas por la Comisión Dictaminadora, el recurso se dirigirá a esta última y se presentará ante la "Secretaría".

ARTICULO 46.- En el escrito por el que se interponga el recurso de revisión se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que estime le causa el acto impugnado, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 47.- Dentro del término de quince días hábiles se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 48.- En el supuesto al que se refiere el artículo 27 de esta Ley, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro del crédito fiscal, hasta que sea resuelto el recurso de revisión, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Estatal de Promoción Económica deberá instalarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Comisión Dictaminadora dentro del plazo de treinta días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Sala de Comisiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco.

DIP. LIC. JOSE ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO

DIP. RAMON BARRENO ARBALLO

DIP. PROFR. MARCO ANTONIO NUÑEZ ROSAS

DIP. PROFR. CIRILO VERDUZCO CASTRO

DIP. RENE CASTAÑEDA CUSTODIO

DIP. CARLOS ALFREDO GODINEZ LEON

DIP. DR. CRESCENCIO GONZALEZ CASTANEDO

DIP. JOSE JESUS ROMO CASTRO

DIP. LIC. HECTOR EDMUNDO SALGADO COTA

DIP. PROFR. HECTOR JIMENEZ MARQUEZ

DIP. PROFR. JUAN ANTONIO CESEÑA URIAS.

TRANSITORIOS DECRETO 1185

ARTICULO UNICO: Las presentes adiciones entrarán en vigor y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES GENERAL JOSE MARIA MORELOS Y PAVON
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- La Paz,
Baja California Sur, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de mil
novecientos noventa y ocho.**

DIP. LIC. DOMINGO V. CASTRO BURGOIN.

PRESIDENTE.

**DIP.C.P. FRANCISCO GUADALUPE MENDOZA
SECRETARIO.**